

Asunto: Separación en Factura coste Punto Verde

Nos ponemos en contacto con ustedes para comunicarles la modificación de la Ley 11/1997, de 24 de Abril de Envases y Residuos de Envases, mediante la Ley 50/1998 de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1999 (BOE. Núm. 313) en su Disposición Adicional Decimonovena, para diferenciar en factura el coste del Punto Verde.

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 10 de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases, con la siguiente redacción:

A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10.1 de esta Ley, en las facturas que emitan los envasadores por las transacciones comerciales de productos envasados puestos en el mercado a través de sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, se deberá identificar la contribución efectuada a dichos sistemas de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. La citada aportación deberá identificarse producto a producto, no incluyéndose en el precio unitario.

No obstante, en las facturas correspondientes a productos envasados en los que el valor conjunto de la aportación al Sistema Integrado de Gestión en relación con el precio final no supere el 1 por 100, los envasadores podrán limitarse a identificar por separado solamente el importe global de la contribución a dichos sistemas por los productos envasados a los que se refieren las citadas facturas.

En cualquier caso, cuando el importe de la contribución a los Sistemas Integrados de Gestión no conste en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario que la aportación devengada por los productos envasados que comprenda no ha sido satisfecha.

Los envasadores facilitarán cualquier tipo de actuación que lleven a cabo los sistemas integrados de gestión para comprobar la cantidad y tipología de productos envasados puestos en el mercado por aquellos a través de dichos sistemas.

Los Sistemas Integrados de Gestión deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de las actuaciones señaladas en el párrafo anterior.

Dos. El incumplimiento por los envasadores de las obligaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 10 se considerará infracción grave.

Tres. Lo dispuesto en esta modificación será aplicable a partir del 1 de Abril de 1999.